

MINISTERIO DE FOMENTO

22917 *RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2002, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se modifica la Resolución de 28 de enero de 2002, relativa a las condiciones de operación de las aeronaves equipadas con equipos de comunicaciones VHF, receptores VOR y localizadores ILS no inmunes frente a emisoras FM, después de la finalización de la fecha límite de exención para la inmunidad FM de estos equipos (Circular Operativa 02/02 Rev. 1).*

Apreciada la necesidad de introducir en la Resolución de 28 de enero de 2002, de la Dirección General de Aviación Civil, relativa a las condiciones de operación de las aeronaves equipadas con equipos de comunicaciones VHF, receptores VOR y localizadores ILS no inmunes frente a emisoras FM, después de la finalización de la fecha límite de exención para la inmunidad FM de estos equipos (Circular Operativa 02/02), algunas modificaciones para su mejora gramatical y para que lo que en la misma se dispone esté mejor ajustado a la realidad técnica, así como teniendo en cuenta las medidas similares adoptadas por otros países de nuestro entorno, esta Dirección General de Aviación Civil, resuelve:

Primero.—El apartado 3 de la Resolución de 28 de enero de 2002, de la Dirección General de Aviación Civil, relativa a las condiciones de operación de las aeronaves equipadas con equipos de comunicaciones VHF, receptores VOR y localizadores ILS no inmunes frente a emisoras FM, después de la finalización de la fecha límite de exención para la inmunidad FM de estos equipos (Circular Operativa 02/02), queda redactado como sigue:

«3. Todas las aeronaves cuyo equipamiento mínimo requerido de localizadores ILS y receptores VOR para realizar operaciones IFR sea inmune, pero cuyo equipamiento mínimo requerido de comunicaciones VHF para realizar operaciones IFR no lo sea, podrán seguir operando en el FIR/UIR de Canarias, en condiciones IFR, en tanto sigan allí en vigor las exenciones al requisito de equipamiento 8.33 Khz.

Los helicópteros cuyo equipamiento mínimo requerido de localizadores ILS y receptores VOR para realizar operaciones IFR sea inmune, pero cuyo equipamiento mínimo requerido de comunicaciones VHF para realizar operaciones IFR no lo sea, también podrán seguir operando en los FIR/UIR de Madrid y Barcelona en condiciones IFR, pero únicamente por debajo de FL245 y hasta el 31 de octubre de 2003.

En ambos casos, se deberán identificar y rotular en cabina los equipos no inmunes para advertir a las tripulaciones de vuelo del riesgo potencial de interferencias; así, dependiendo de la casuística descrita anteriormente, el texto del rótulo deberá ser:

“Equipo no inmune FM.” (FIR/UIR Canarias y helicópteros hasta 31 de octubre de 2003 en el FIR/UIR Madrid y Barcelona) ó

“Equipo no inmune FM. Sólo válido VFR” (FIR/UIR Madrid y Barcelona, excepto helicópteros hasta el 31 de octubre de 2003. Después de esta fecha, toda clase de aeronaves, incluyendo helicópteros).»

Segundo.—El apartado 5 de la referida Resolución pasa a tener la redacción siguiente:

«5. Que los operadores deberán tomar las medidas necesarias para que al cumplimentar el plan de vuelo se hayan incluido las anotaciones pertinentes en la casilla 18 “Otros Datos” (Supplementary Information), según corresponda:

RMK/ “VHF NO INMUNE FM”, y/o
RMK/ “VOR NO INMUNE FM”, y/o
RMK/ “LOC ILS NO INMUNE FM”»

Tercero.—A partir de la fecha de esta Resolución quedan sin eficacia cuantas resoluciones se opongan a lo que en la misma se establece.

Madrid, 31 de octubre de 2002.—El Director general, Ignacio Estaún y Díaz de Villegas.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

22918 *LEY 23/2002, de 8 de noviembre, por la que se establece la dotación económica inicial y los recursos económicos y financieros de la Entidad de Derecho Público Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud, para el año 2002.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

El artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Aragón establece, por una parte, que el Presupuesto de la Comunidad Autónoma será único, de carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la misma y de todos sus organismos, instituciones y empresas y, por otra parte, que corresponde a la Diputación General su elaboración.

La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, en su título IX, bajo la rúbrica «Del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud», en los artículos 64 a 74, contiene la creación del mismo como entidad de derecho público, adscrita al Departamento responsable en materia de Salud, regulando a continuación sus órganos de dirección y gestión, el régimen económico-financiero, patrimonio y régimen de personal y contratación. A su vez, el artículo 71 del referido texto legal, relativo al régimen económico-financiero, establece que el Instituto elaborará anualmente el anteproyecto de presupuesto, el plan de actuaciones, inversiones y financiación y demás documentación, todo ello de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Dado que la creación del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud se ha producido una vez iniciado el ejercicio económico, para la puesta en marcha del mismo se hace necesario establecer la dotación económica inicial y los recursos económicos y financieros de los que podrá disponer para su financiación, tal como establece el artículo 68 del texto refundido de la Ley de Admi-